

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 6

LUNES 7 DE ENERO DE 1946

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 1 de Enero de 1946

AÑO XI

NUM. 1

Núm. 17

Jefatura del Estado

LEY de 31 de Diciembre de 1945 por la que se conceden pensiones extraordinarias a los Agentes Auxiliares de Orden público y a los que colaboren voluntaria y espontáneamente con la Fuerza pública y que de resultas de los actos de colaboración que presen fallezcan o queden inutilizados.

La concepción objetiva de la responsabilidad sin culpa sobre la base de la teoría del riesgo o de la igual repartición de cargas, bien fundamentada en la doctrina moderna, va abriéndose paso difícilmente en la legislación de todos los países. El triunfo de esta concepción haría responsable al Estado en gran número de casos de la actuación de sus órganos,

Pero en los que más claramente se muestran las razones de equidad y de justicia que imponen la adecuada compensación o indemnización a cargo del Estado, son los casos de muerte o lesiones causadas por las Fuerzas militares con ocasión del uso reglamentario de las armas o del desempeño de sus funciones, aun ejercidas con el tacto y la prudencia adecuados a las circunstancias en que se desarrolle su actuación.

El principio de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado lo ha recogido el reciente Código de Justicia Militar para el caso de insolvencia de los culpables. Pero parece natural, en este orden de ideas, extenderlo también a los casos de inexistencia de culpables.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero. Los que teniendo deberes que cumplir como Agentes Auxiliares del Orden público y

los que en colaboración voluntaria o ayuda espontánea a la Fuerza pública fallezcan violentamente o de resultas de heridas sufridas en los actos de colaboración o ayuda, o queden inutilizados o incapacitados de una manera permanente o absoluta para el trabajo, causarán pensión extraordinaria en su favor o en el de su familia, que consistirá:

a) Empleados del Estado, de la Provincia o del Municipio: el sueldo entero que disfrutaren al ocurrir el hecho.

b) Militares retirados o empleados civiles jubilados: el sueldo regulador de la pensión de retiro o de jubilación que disfrutasen al ocurrir el hecho.

c) Particulares: el sueldo de un Guardia Civil.

Artículo segundo. La concesión de las pensiones extraordinarias que establece esta Ley deberá ser acordada por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Los que se consideren con derecho a ellas, por hallarse comprendidos en el artículo setenta y uno del vigente Estatuto de Clases Pasivas, solicitarán del Ministerio de la Gobernación la instrucción del expediente previo para averiguar las circunstancias que concurrían en el fallecimiento o inutilización, que, una vez ultimado, se remitirá a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y se elevará por ésta, con su informe, al Ministro de Hacienda, para que éste, con su propuesta, someta el caso al acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Artículo adicional. Los preceptos de la presente Ley serán de aplicación para todos aquellos casos ocurridos a partir de primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve. Los que se consideren con derecho a los beneficios que en la misma se establecen, deberán solicitar del Ministerio de la Gobernación la instrucción del oportuno expediente, en el plazo de tres meses; a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 16

Por la presente, y en cumplimiento de órdenes cursadas por la Superioridad, se recuerda la prohibición existente de proceder al arranque o descuaje de olivos, cualquiera que sea la causa o pretexto, sin obtener previamente la correspondiente autorización de este Gobierno civil para proceder a la operación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, excitando el celo de los Sres. Alcaldes, Guardia civil para que vigilen escrupulosamente el cumplimiento de la citada orden, denunciando a mi Autoridad los casos de infracción que conozcan para la imposición de las sanciones procedentes.

Córdoba 4 de Enero de 1946.—El Gobernador civil interino, Aurelio Villalón Coello.

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 17

Precio Abadejo Nacional seco salado

De acuerdo con las órdenes dictadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se hace público que el Abadejo Nacional seco salado gozará de libertad de precio, a partir de la publicación de la presente nota.

Queda nula y sin ningún efecto la nota de esta Junta inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 256 del 26 de Octubre último.

Córdoba 3 de Enero de 1946.—El Gobernador civil interino Presidente, Aurelio Villalón Coello.

Núm. 18

Para general conocimiento y exacto cumplimiento se hace público que

en virtud de las órdenes dictadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, queda terminantemente prohibido elaborar y vender al público productos a base de mezcla de mantequilla de vaca con la de oveja.

Córdoba 3 de Enero de 1946.—El Gobernador civil interino Presidente, Aurelio Villalón Coello.

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

Sección cuarta Negociado de Gobernación

Núm. 28

Nota de los precios medios señalados por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación Provincial en su sesión celebrada el día 31 del pasado mes de Diciembre, de acuerdo con el señor Representante del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de esta provincia, según previene la O. C. de 17 de Noviembre de 1933, que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil en el pasado mes de Noviembre.

	Ptas.
Ración de pan de 70 decágramos	1'24
Id. de cebada de 4 kilogramos	2'93
Id. de paja de 6 kilogramos	1'68
Kilogramo de carbón	0'62
Id. de leña	0'21
Litro de aceite	4'28
Id. de petróleo	1'65

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 2 de Enero de 1946.—El Presidente, Enrique Salinas.

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Núm. 19

La Ley de 31 de Diciembre de 1945, por la que se aprueban los presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1946, preceptúa en su artículo décimo cuarto lo siguiente:

Los propietarios de fincas Urbanas arrendadas que perciban rentas superiores a las que vengan figurando como base de la Contribución territorial que grava esta riqueza, deberán declarar a la Hacienda, antes de primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, las rentas efectivas que perciban, en cuyo caso quedarán exentos de multas y recargos y del aumento de cuota que correspondiese a época anterior a primero de Enero del expresado año, entendiéndose que a partir de aquella fecha los inquilinos podrán limitar su alquiler a la cifra declarada por el propietario o a la que, si no formuló declaración de rentas, sirva de base al tributo entendiéndose al efecto novado el contrato.

Las rentas declaradas no crean a favor del propietario derecho alguno que esté en contradicción con las disposiciones reguladoras de los arrendamientos de fincas urbanas.

La omisión de la declaración a que se refiere el presente artículo será sancionada con una multa equivalente a la cuota anual del Tesoro que corresponda a la parte de renta no declarada, sin que en tales casos pueda ser aplicada el acta de invitación creada por Real Orden de veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia prensa local y Radio para general conocimiento de los propietarios de fincas Urbanas para el más exacto cumplimiento por parte de aquellos en evitación de sanciones; debiendo advertir que a partir de primero de Abril de 1946 se emprenderá una enérgica actuación inspectora en relación con la contribución territorial que grava la riqueza Urbana.

Córdoba 2 de Enero de 1946. — El Admor. de Propiedades y Contribución Territorial, Urbano Jiménez López. — V.º B.º. El Delegado de Hacienda, José Benítez.

URBANA - PUEBLOS

Circular núm. 33

La Ley de 31 de Diciembre de 1945 por la que se aprueban los presupuestos Generales del Estado para el actual ejercicio económico de 1946, concede una amplia moratoria para que los propietarios de fincas Urbanas declaren a la Hacienda, sin incurrir en sanción de ninguna clase, las rentas efectivas que perciban, a

cuyo efecto en el artículo 14 de la referida Ley, se dispone lo siguiente:

Los propietarios de fincas Urbanas arrendadas que perciban rentas superiores a las que vengan figurando como base de la contribución Territorial que grava esta riqueza, deberán declarar a la Hacienda, antes de primero de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, las rentas efectivas que perciban, en cuyo caso quedarán exentos de multas y recargos y del aumento de cuota que correspondiese a época anterior a primero de Enero del expresado año; entendiéndose que a partir de aquella fecha los inquilinos podrán limitar su alquiler a la cifra declarada por el propietario o a la que, si no formuló declaración de rentas sirva de base al tributo, entendiéndose al efecto novado el contrato.

Las rentas declaradas no crean a favor del propietario derecho alguno que esté en contradicción con las disposiciones reguladoras de los arrendamientos de fincas urbanas.

La omisión de la declaración a que se refiere el presente artículo será sancionada con una multa equivalente a la cuota anual del Tesoro que corresponda a la parte de renta no declarada, sin que en tales casos pueda ser aplicada el acta de invitación creada por Real Orden de veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

Y con el fin de que los beneficios que lleva consigo la moratoria concedida por el artículo 14 de la Ley de 31 de Diciembre de 1945, antes transcrito alcance a todos los propietarios de fincas Urbanas, esta Administración estima cursar a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, las siguientes instrucciones:

Primera. Por medio de edictos fijándoles en los sitios de reunión de cada municipio, bandos o pregones, se dará la mayor publicidad al artículo catorce ya citado el cual será publicado íntegro, para que los contribuyentes que en la actualidad no vengán tributando por las bases que supongan las rentas que perciban por sus fincas urbanas, acogiéndose a los beneficios que se le conceden, puedan presentar las oportunas declaraciones de renta dentro del plazo que se fija, así como también para que los inquilinos puedan ejercitar el derecho de limitar su alquiler a la cifra declarada por el propietario, o a la que, si no formuló declaración de renta, sirva de base al tributo.

Segunda. Las declaraciones de renta habrán de presentarse por duplicado ajustadas al modelo que se publicó como anexo al pie de la Orden del Ministerio de Hacienda de 22 de Enero de 1941 (Boletín Oficial del Estado de 23 de igual mes), reintegrando el original con un timbre móvil de 25 céntimos, y con igual reintegro, un tercer ejemplar si el propietario desea conservarlo como justificante de haber formulado la declaración en la oficina correspondiente, en cuyo caso ésta consignará el sello, fecha y firma que lo autoricen.

Tercera. Las declaraciones habrán de contener en todo caso la totalidad de los datos exigidos por el artículo 10 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, es decir, consignando la relación completa de los productos anuales de la finca por todos conceptos, cuarto por cuarto y local por local, computándose por su renta corriente los locales desalquilados; la suma de dichos productos el importe de las deducciones autorizadas por las disposiciones vigentes en razón de suministro, servicios, huecos y reparos y el producto líquido anual resultante. En el caso de que parte de la finca estuviera habitada por el propietario se computará como renta de dicha parte una cantidad igual al alquiler satisfecho por el arrendatario de parte semejante.

Cuarta. Las declaraciones correspondientes a las fincas urbanas que radican en ese término municipal, serán presentadas en las oficinas de ese Ayuntamiento, el cual remitirá a esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial en los días 10, 20 y último de cada mes, un ejemplar de las declaraciones recibidas de los contribuyentes, debidamente relacionadas por duplicado, con el fin de que se le devuelva un ejemplar de esta relación como acuse de recibo.

Quinta. Se advierte a los propietarios de fincas urbanas que actualmente perciban rentas superiores a las bases por que hoy tributan, que que una vez terminado el plazo para formular las declaraciones de las rentas que efectivamente perciban, sin haber sido presentadas aquellas, se emprenderá una enérgica actuación inspectora en relación con la contribución territorial que grava la riqueza urbana, lo que llevará consigo la imposición de las sanciones de tipo económico en una cantidad igual a la cuota anual del Tesoro que corresponda a la parte de renta no declarada, en todos aquellos casos en que la Inspección del Tributo pueda comprobar una defraudación.

Se encarece a los Señores Alcaldes presten la mayor diligencia y actividad en este servicio en bien del servicio público y de los intereses del Tesoro, ya que también redundará en beneficio de las Corporaciones locales, los aumentos que puedan conseguirse en la tributación de la Contribución Urbana, dando el más exacto cumplimiento a las instrucciones de esta Circular.

Córdoba, 2 de Enero de 1946. — El Administrador de Propiedades, Urbano Jiménez López. — V.º B.º El Delegado de Hacienda, J. Benítez.

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 27

ANUNCIO

Por el presente se pone en conocimiento de todos los industriales que el día veintinueve de los corrientes se reunirá la Junta Económica de este Establecimiento para la adquisición de víveres y artículos de

inmediato consumo necesarios para el suministro del mismo durante el mes de FEBRERO próximo. — Hasta dicho día a las once horas se admiten ofertas en la Jefatura Administrativa de este Hospital, donde además se le facilitarán datos a los interesados sobre cantidades y artículos que se precisan, así como los pliegos de condiciones técnicas y legales correspondientes.

Córdoba dos de Enero de mil novecientos cuarenta y seis. — El Jefe Administrativo Adolfo García Calvet.

Hermandad Sindical Mixta de Pedro Abad

Núm. 4.257

El Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de Pedro Abad, hace saber: Que en la Secretaría de esta Hermandad instalada en la Casa Sindical se encuentra a disposición de quién pueda interesarle el Presupuesto Ordinario de Gastos e Ingresos confeccionado para atender al Servicio de Guardería Rural de este término durante el próximo ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis, el cual podrá ser examinado por los contribuyentes que lo deseen dentro del plazo de ocho días hábiles, contados desde el día en que aparezca el presente publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndoles que no serán tenidas en cuenta las reclamaciones que se formulen fuera del indicado plazo.

Por Dios España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Pedro Abad seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 4.605

El Alcalde de Villanueva del Rey, hace saber:

Que aprobado definitivamente por la Comisión Gestora municipal del Ayuntamiento de esta villa, en sesión celebrada el día 21 del actual, el Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1946, el mismo estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que a los efectos del artículo 300 del Estatuto municipal en relación con el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda pueda ser examinado e interponer en su contra las reclamaciones procedentes en derecho de conformidad con lo prevenido en el artículo 301 de citado Cuerpo legal.

Asimismo se hace saber que en citada sesión fueron aprobadas las Ordenanzas municipales reguladoras de las exacciones que han de regir su régimen económico a partir de primero de Enero de 1946, y ejercicios sucesivos a saber: Dere-

cho y Tasa sobre el sello municipal derecho y tasa sobre reconocimiento facultativo de reses de cerda; derecho y tasa sobre servicios de Matadero; derecho y tasa sobre el servicio de Cementerios; sobre beneficios del Ayuntamiento por servicios prestados en la Oficina municipal de Telégrafos; sobre desagüe de Canalones en la vía pública o terrenos del común; sobre rodaje y arrastre de vehículos por vías municipales; sobre los derechos y tasa establecidos por licencia de Industrias callejeras y en ambulancia; Ordenanza del Recargo municipal sobre la contribución Industrial y de Comercio; del recargo municipal establecido sobre el impuesto de Electricidad; del Arbitrio municipal sobre bebidas Espirituosas y Alcohólicas; del Arbitrio municipal sobre Carnes Frescas y Saladas; del Arbitrio sobre consumo de Pescados y Mariscos finos; del impuesto de cinco céntimos por litro de vinos corrientes y sidras de todas clases que se consuman en la localidad; Tarifa 5.ª de la Contribución de Consumos de Lujo; Ordenanza reguladora del arbitrio con fin no fiscal autorizado en la base 25 de la Ley de 17 de Julio de 1945 y sobre compensación del Tesoro Público por supresión del arbitrio de Pesas y Medidas (Almacenamiento y repeso) y Repartimiento General de Utilidades.

También se acordó no hacer uso de las demás exacciones comprendidas en el Nomenclator de las permitidas en el Derecho municipal vigente por carecer de base de estimación en este Municipio.

Lo que se hace público a los efectos procedentes, para general conocimiento.

Villanueva del Rey a 28 de Diciembre de 1945. — H. López,

ENCINAS REALES

Núm. 4.595

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que la Comisión Gestora de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día treinta del pasado Noviembre dejó aprobado el presupuesto ordinario que ha de regir durante el año próximo 1946. En cumplimiento del artículo 5º del Reglamento de Hacienda se encuentra expuesto al público, así como todas las ordenanzas municipales que lo integran, en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días a contar de su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Durante dicho plazo y quince días más podrán formularse en su contra las reclamaciones que estimen pertinentes los interesados a tenor del artículo 201 del Estatuto Municipal.

Encinas Reales a 28 de Noviembre de 1945. — El Alcalde, Antonio Lozano.

LUQUE

Núm. 9

El Alcalde de Luque, hace saber:

Que la Comisión Gestora de este Ayuntamiento en su sesión de 22 de los corrientes, acordó imponer para el próximo ejercicio de 1946, las

exacciones que después se dirán y aprobó las Ordenanzas fiscales para su aplicación, que son las siguientes.

La de derechos y tasas sobre apertura de establecimientos.

Idem sobre licencias para construcciones y obras.

Idem sobre servicios de Voz Pública.

Idem por prestación de servicios de alcantarillado.

Idem sobre desagües en la vía pública o terrenos del común.

Idem sobre puestos en el Mercado y vía pública.

La del arbitrio sobre consumo de pescados y mariscos finos.

La del arbitrio sobre consumiciones.

La del impuesto de 5 céntimos de peseta sobre litro de vinos corrientes; y

La de conceptos de la tarifa 5.ª de la contribución de usos y consumos cedida por el Estado.

Cuyas ordenanzas quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles conforme al artículo 322 del Estatuto Municipal.

Luque 31 de Diciembre de 1945. — Firma ilegible.

ALCARACEJOS

Núm. 12

El Alcalde Accidental de esta villa de Alcaracejos, hace saber:

Que aprobadas por esta Corporación las Ordenanzas fiscales de las exacciones que han de nutrir el Presupuesto ordinario de ingresos para el próximo ejercicio de 1946, quedan estas expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, al objeto de que puedan ser examinadas y presentadas contra las mismas las reclamaciones que se consideren oportunas.

Lo que hago público para general conocimiento.

Alcaracejos 27 de Diciembre de 1945. — Florián Rísquez.

Núm. 12

El Alcalde Accidental del Ayuntamiento de esta villa de Alcaracejos, hace saber:

Que aprobado por este Ayuntamiento de mi presidencia un expediente de varios suplementos de crédito a distintas partidas del presupuesto ordinario del ejercicio en vigor, con cargo al superávit del pasado ejercicio, quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días hábiles, a fin de que durante los mismos puedan ser examinados por cuantos lo deseen y formular contra el mismo las reclamaciones o reparos que crean procedentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Alcaracejos a 27 de Diciembre de 1945. — Florián Rísquez.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 30

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que en vista del gran paro obrero existente en esta población, y careciendo este Ayuntamiento de recursos con que poder hacer frente a esa

crisis y poder colosar inmediatamente al mayor número posible de obreros en paro forzoso, para evitar ese mal, esta Corporación en sesión de 31 del mes anterior acordó poner al cobro un trimestre del Repartimiento General de Utilidades del pasado ejercicio a cuenta del que se confiere para el de este año, al objeto de allegar fondos para poder hacer frente a aquella, y otras atenciones urgentes que se presenten, redondeando las cuotas en cantidades enteras dado que dicho ingreso es el único de importancia en este Municipio.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes de este término por dicho Repartimiento, al objeto de que contra tal acuerdo puedan entablarse las reclamaciones que crean convenientes, dentro del plazo de ocho días, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y quedará firme el mencionado acuerdo, pudiendo ingresar esas cuotas hasta fin de este mes en que expirará el plazo voluntario y se procederá a hacerlas efectivas por la vía de apremio transcurrido el mismo.

Hinojosa del Duque a 2 de Enero de 1946. — E. Luque.

CABRA

Núm. 42

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que aprobadas por la Comisión Municipal Gestora que presido, en sesión celebrada ayer, las Ordenanzas municipales para la exacción de los derechos sobre Inspección y reconocimiento sanitario de artículos destinados al consumo; Servicio de asistencia en Casa de Socorro; Impuesto sobre vinos y sidras de todas clases; Concepto de la Contribución de Usos y Consumos, tarifa 5.ª, y Arbitrio sobre consumo de pescados y mariscos finos, cuyos recursos figuran comprendidos en el Presupuesto Ordinario formado para el venidero ejercicio de 1946, de conformidad con lo que determina el artículo 322 del Estatuto municipal quedan expuestas al público por el plazo reglamentario de quince días, durante los cuales podrán formularse contra aquellas cuantas reclamaciones estimen pertinentes los contribuyentes y entidades de este término.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y efectos.

Cabra 15 de Diciembre de 1945. — Firma ilegible. — Por mandado de S.S.ª: El Secretario. Firma ilegible.

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.565

El Juez de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, hace saber:

Que en expediente que se sigue en este Juzgado a instancia de José Paniagua García y Teresa Arrebola Varo asistida de su marido sobre liberación de gravámenes sobre la fin-

ca que se reseñará, se cita a doña María Felisa de Heredia y Aranda así como a sus causahabientes para que en término de VEINTE DIAS comparezcan en el expediente alegando lo que a su derecho convenga, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Finca

Casa número quince de la calle Belén de esta ciudad linda por la derecha entrando con otra de Francisco Fernández izquierda de Juan de Castro y por la espalda molino de herederos de don Francisco Calvo Rubio.

Se encuentra gravada con un censo de cien pesetas de capital inscrito actualmente a favor de doña María Felisa de Heredia y Aranda con fecha treinta de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

Dado en Aguilar de la Frontera a veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco. — Firma ilegible. — El Secretario P. H. J. García.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.566

El Juez de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, hace saber:

Que a instancia de Teresa Sánchez Espada y otros se tramita expediente sobre liberación de gravámenes que afectan a la finca que después se describirá, en el que se ha acordado citar por término de VEINTE DIAS a los titulares de cargas don Rafael María de Luque y Fernández y don Francisco de Tiscar y López Berrio a sus causahabientes para que puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Finca

Casa habitación marcada con el número diez y ocho de la calle don Teodoro de esta ciudad ocupa una superficie de 81'56'71 metros su fachada al Oeste y linda derecha con casa de Tomasa Expósito Carretero izquierda Llano de la Torre y espalda Antonio Baena.

Cargas

Una hipoteca a favor de don Rafael María de Luque y Fernández en seguridad de un préstamo de cinco mil reales con el interés del uno y medio por ciento mensual inscrito con fecha primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

Una hipoteca a favor de don Francisco de Tiscar y López Berrio a la seguridad de dos mil treinta y siete pesetas cincuenta céntimos sin premio ni interés que fué inscrita con fecha primero de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

Dado en Aguilar de la Frontera a veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco. — Firma ilegible. — El Secretario P. H. J. García.

BUJALANCE

Núm. 3.861

Don Aureliano Bermúdez Ruiz, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de que se compone la Policía judicial procedan a la busca y rescate de dos paquetes conteniendo cada uno de ellos ocho kilos y medio de caramelos hurtado en la estación de El Carpio y en el caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditari su legal adquisición.

Dado en Bujalance a 13 de Noviembre de 1945. — Aureliano Bermúdez. — El Secretario P. H. Juan de D. Villaseñor.

LUCENA

Núm. 3.852

Cédula de citación

Cumpliendo lo ordenado por el señor Juez de Instrucción de este Partido en Providencia de esta fecha dictada en el sumario que con el número 18 de 1942 instruye sobre intervención de caballerías se ha mandado citar y se cita por la presente al vecino de Córdoba Antonio Blanco Cobacho, que tuvo su domicilio en la huerta de la Reina, término de dicha capital, a fin de que dentro del término de ocho días contados a partir del de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado sito en la calle Juan Jiménez Cuenca 19, al objeto de ser oído, apercibiéndole que de no comparecer le parará el consiguiente perjuicio.

Y para que sirva de citación en forma al referido Antonio Blanco Cobacho, expido la presente en Lucena a 12 de Noviembre de 1945. —El Secretario, P. H. Firma ilegible.

POSADAS

Núm. 3.857

Don José Ruiz Berdejo Siloniz. Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en BOLETIN OFICIAL de esta provincia se cita por término de diez días ante este Juzgado a la persona o personas que se crean dueños de una burra rucia, de un metro treinta centímetros de alzada de once años de edad, una rucha rucia, parda, de un metro diez centímetros de alzada, raza cruzada, de ochos meses de edad, una cincha, un alaharre unido a un frozo de colchon y una jaquima, unas angarillas con una sogá, una sarten, uno olla de porcelana, una tasa, una fiambre- ra, de aluminio, un plato de porcelana, un mortero dos coladores, un cazo, una esportilla, una botija para agua, un cazo de porcelana, dos vasos de cristal, unos alicates, una petaca, un puchero pequeño, una corchoneta rayada, una almohada a lunares, dos costales de lona, un mandil de lona, una sábana blanca en mal uso, y otra a listas, dos enaguas, una casaca, una toalla, un rollo de papel de colores un bulto de ropa de relazos usados, y dos mandiles, que dejó abandonada una mujer a la que también se le intervino una guía de caballerías expedida en el pueblo de Sanlúcar la Mayor con el número 161 referente a una burra por la que María Flores Filigrana vende dicho semoviente a Felisa Sánchez Díaz la cual está fechada en 20 de Abril de 1945; una cédula personal correspondiente al año 1942, expedida en Sevilla bajo el número 345, 288 a nombre de Felisa Sánchez Díaz, el 20 de Julio de 1944 y un salvoconducto del Gobierno Civil de Sevilla con el número 613, 748 a nombre de Jacinta Díaz Marín para circular por Sevilla, Córdoba y Cádiz expedida en Osuna en 13 de Junio de 1945, con objeto de recibirles declaración, instruirlos del contenido del artículo 109 de la Ley de

Enjuiciamiento Criminal y hacerle entrega de todo ello, una vez acrediten ser los dueños de todo ello, con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Posadas a 9 de Noviembre de 1945. — José Ruiz Berdejo. —El Secretario judicial, José de Uribe.

CABRA

Núm. 3.705

Don José María Muñoz Gil, Abogado, Juez Municipal Sustituto, en funciones del de Instrucción de esta ciudad de Cabra y su partido.

Por virtud del presente, exhorto y requiero a todas las autoridades e individuos de la Policía judicial, para que practiquen diligencias en la busca y averiguación del paradero del procesado Manuel Mesa Arroyo, de 27 años de edad, soltero, zapatero, natural y vecino que era de esta, hijo de Manuel y de Lorenza; y conocido que sea lo participará a este Juzgado a fin de ser citado para ante la Audiencia provincial, al objeto de notificarle el auto de suspensión de condena acordado en el rollo del sumario número 68 de 1941, sobre robo, con apercibimiento de que si no comparece, se dejará sin efecto dicho beneficio y cumplirá la pena impuesta.

Dado en Cabra a 3 de Noviembre de 1945. — José María Muñoz Gil. —El Secretario, P. H. Agustín Amo.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.719

Elvira Cruz Montero, natural de El Viso de los Pedroches, y vecina de Peñarroya, hija de Antonio y de Alejandra, de 50 años de edad, de estado casada de oficio su sexo, comparecerá dentro del término de diez días ante la Audiencia Provincial de Córdoba con el fin de constituirse en prisión, para el cumplimiento de la pena impuesta, en la causa seguida contra la misma en este Juzgado, con el número 50 de 1943 por corrupción de menores.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades y encargo a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de dicha penada, la cual caso de ser habida será ingresada a disposición del Ilmo. señor Presidente de la Audiencia Provincial de Córdoba, pues así está acordado en el cumplimiento de la certificación de ejecutoria recaída en la causa antes expresada.

Hinojosa del Duque 6 Noviembre 1945. — El Juez de Instrucción, Luis A. Burón.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.835

José Orellana Tejada, de 19 años de edad, hijo de Sebastián y Valentina, soltero, jornalero, natural y vecino de Pueblonuevo, sin instrucción y sin antecedentes penales.

Alfonso Cabanillas Muñoz, de 17 a 18 años, hijo de Juan y María, soltero, jornalero, natural y vecino de Pueblonuevo, sin instrucción y sin antecedentes penales.

Alfonso López Dávila, de 16 años

hijo de Sebastián y Encarnación, soltero, natural de Belmez y vecino de Pueblonuevo, jornalero, con instrucción y sin antecedentes penales.

Comparecerán ante la Audiencia Provincial de Córdoba en el término de diez días para constituirse en prisión, apercibidos de que si no lo verifican serán declarados rebeldes, en el sumario instruido en este Juzgado contra los referidos procesados con el número 14, rollo 217 año 1943, por robo.

Al propio tiempo se interesa de toda clase de autoridades, procedan a la busca y captura de los referidos poniéndolos caso de ser habidos a disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Córdoba en prisión y participándolo seguidamente que tenga efecto por telégrafo a este Juzgado.

Dado en Fuente Obejuna a 9 de Noviembre de 1945. — El Juez de Instrucción, Firma ilegible. — El Secretario, José Sánchez.

Núm. 3.884

Don Jorge Rodríguez Pérez, Abogado y Juez Comarcal en ejercicio de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 304 de este año, se sigue juicio de faltas a virtud de denuncia de la Guardia Civil, contra Eladia Sánchez Cabezas, por hurto de ciento cincuenta kilogramos de bellota verificados en fincas de este término; y por providencia de esta fecha he acordado publicar el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, haciendo por el hecho por que se procede, los ofrecimientos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a la persona que se crea perjudicada.

Dado en Fuente Obejuna a 15 de Noviembre de 1945. — Jorge Rodríguez. — El Secretario, Javier Pacheco.

SEVILLA

Núm. 3.546

Roberto Estrada Criado, hijo de José y Catalina, natural de Villaviciosa (Córdoba), soltero, de diez y siete años de edad, domiciliado en Sevilla, en la caseta del Barranco número nueve, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, de un metro seiscientos milímetros, nariz y boca regular, barba ninguna, sin señas particulares, últimamente, vestía mono con tirantes y camisa del Ejército del Aire, al que se le sigue Causa con el número 1275-945, por el Juzgado Permanente número uno de la Región Aérea del Estrecho, sito en el Aerodromo de Tablada, comparecerá en el mismo en el plazo de veinte días, a partir de la publicación de la presente, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Sevilla 25 de Octubre de 1945. — El Teniente Coronel Juez Permanente, Firma ilegible.

ARCHIDONA

Núm. 3.707

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a los procesados José Sánchez Romero de 57 años,

hijo de Antonio y Carmen natural de Málaga y vecino de Córdoba y Enrique López Martínez de 53 años, hijo de Ramón y Luisa natural de Espejo y vecino de Córdoba, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan en este Juzgado para constituirse en prisión, acordada en el sumario 87-943 sobre robo, apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de los citados procesados, los que caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado en el sumario antes mencionado.

Dado en Archidona a 6 de Noviembre de 1945. — Firma ilegible.

PINA DE EBRO

Núm. 3.774

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción de este partido en providencia dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número 17 del año actual sobre lesiones a Francisco Cruz Urbano, al haber sido arrollado por el tren en la estación de esta villa, se cita por medio de la presente a Ramón Muñoz Perea y Cristóbal Alonso Ruiz, vecinos que dijeron ser de Córdoba, y domiciliados en barrio del Naranjo, Villa Vista 6 y calle Almogávares, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado de Instrucción con el fin de prestar declaración como testigos presenciales del hecho, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio procedente en derecho.

Pina de Ebro 10 de Noviembre de 1945. — El Secretario, Antonio Pérez.

ALCALA LA REAL

Núm. 3.856

Antonio Fajardo Cortés, natural de Almería, casado, de 29 años, cuyo último domicilio fué en Córdoba, calle Puerta de Sevilla, procesado en el sumario instruido por hurto de caballerías, con el número 84-1942, comparecerá en el plazo de diez días ante dicho Juzgado, para constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del mencionado procesado poniéndolo de ser habido a disposición de este Juzgado en la prisión correspondiente.

Dado en Alcalá la Real a 10 de Noviembre de 1945. — Firma ilegible. — El Secretario, Firma ilegible.

IMP. - PROVINCIAL. — CORDOBA